

perencia resulta aconsejable acomodar a la normativa común establecida para las autopistas nacionales de peaje.

El nuevo procedimiento que se aprueba entraña una esencial modificación respecto del establecido en el pliego de cláusulas de explotación de la autopista, en el sentido de introducir una mayor objetividad en la determinación de la variación de los costes, al referirla a la que resulte de los índices oficiales y a la fórmula general que en estos momentos rige para todas las concesiones existentes, con la única excepción de la autopista Bilbao-Behobia. Evitándose, entre otras circunstancias, el complejo problema de deducir de la variación total de los costes de personal la parte a computar como imputada a la Empresa e introduciendo un mayor automatismo en la práctica de las revisiones.

El procedimiento de revisión establecido en el presente Real Decreto ha sido elaborado contemplando las directrices marcadas por el Consejo de Estado, en su dictamen número cuarenta y tres mil ochenta y siete, emitido el doce de diciembre de mil novecientos ochenta, contando las variaciones que el mismo entraña con la conformidad expresa de la Sociedad concesionaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas iniciales serán las definidas en el artículo quinto del Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de adjudicación de la concesión.

Artículo segundo.—A efectos de revisión de las tarifas a que se refiere el artículo anterior (To), se utilizará la fórmula polinómica establecida en el Real Decreto mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, sobre modificación de la cláusula cuarenta y cinco del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero:

$$K_t = 0,30 \frac{H_t}{H_o} + 0,12 \frac{E_t}{E_o} + 0,08 \frac{S_t}{S_o} + 0,50$$

Las tarifas revisadas (Tt) se obtendrán para el momento t mediante la expresión:

$$T_t = K_t \times T_o$$

Los símbolos empleados representan los índices de los elementos citados en el Decreto tres mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre.

La fecha origen para determinar el valor de Ho, Eo y So será la de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, que corresponde a la del Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, por el que se adjudicó la concesión.

La fecha para determinar el valor de Ht, Et y St será la correspondiente a la de los últimos índices de precios publicados por el Gobierno para revisión de contratos de obras del Estado, en el momento de solicitar la revisión.

Artículo tercero.—El procedimiento de revisión de tarifas se ajustará a lo establecido en el artículo único del Real Decreto mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, excepto en lo referente a la determinación del subíndice t, que como se recoge en el artículo anterior corresponderá a la fecha de los últimos índices publicados, conservándose los derechos establecidos a favor de la concesionaria en el último párrafo del apartado e), cláusula tercera del título III del pliego de cláusulas de explotación de la autopista Bilbao-Behobia, pero elevándose el plazo allí establecido a tres meses.

DISPOSICION TRANSITORIA

Una vez efectuada la revisión conforme a la normativa que establece el presente Real Decreto, los plazos para futuras revisiones habrán de computarse a partir de uno de junio de mil novecientos ochenta y dos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Uno. Los apartados a), b), c) y d) de la cláusula tercera del título III de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de diez de junio de mil novecientos sesenta y siete, así como el apartado e) de la misma, salvo en su último párrafo, que queda modificado conforme a lo expuesto en el artículo tercero de este Real Decreto.

Dos. Último párrafo del artículo quinto del Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Empresa concesionaria no podrá solicitar compensación económica alguna aduciendo la modificación que el presente Real Decreto introduce en la normativa vigente.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20812

ORDEN de 29 de julio de 1982 por la que se dispone el comienzo de actividades en el próximo curso 1982-83 de cinco Institutos de Bachillerato mixtos.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Reales Decretos 1640/1982, 1641/1982 y 1642/1982, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio), por los que se crean varios Institutos de Bachillerato mixtos, cuyas actividades administrativas y docentes han de comenzar en el próximo curso 1982-83.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Institutos de Bachillerato mixtos mencionados a continuación comenzarán a desarrollar sus actividades en el próximo curso 1982-83:

1. Madrid, Alameda de Osuna, parcela R.
2. Madrid, barrio del Pilar, supermanzana 7.
3. Móstoles (Madrid), mixto número 3.
4. Santa Cruz de Tenerife, Ofra, mixto número 5.
5. Sáboreña (Granada).

Segundo.—Por la Dirección General de Personal y Direcciones Provinciales del Departamento correspondientes se tomarán las medidas necesarias para los nombramientos de Directores y personal correspondiente.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para que adopte las medidas complementarias que exijan la apertura y funcionamiento de estos nuevos Centros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20813

RESOLUCION de 31 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Secoinsa, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Secoinsa, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 25 de mayo de 1982, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores el día 21 de mayo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA SECOINSAArt. 1.º.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente Convenio Colectivo tiene como objeto único el regular las materias de índole económica, laboral, sindical y cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y relaciones de trabajo entre la Empresa SECOINSA y sus trabajadores, y que expresamente se indiquen en este Convenio.

Art. 2.º.- ÁMBITO FUNCIONAL

El presente Convenio afecta a todas las actividades que se realicen en los distintos Centros de Trabajo, presentes o futuros de la Empresa SECOINSA, excepto el Centro Operativo de Málaga.

Art. 3.º.- DETERMINACION DE LAS PARTES CONCERTANTES

Las partes que suscriben el presente Convenio, son y están representadas por:

POR LA DIRECCION

D. Rafael de Corral Gargallo
D. José Hernández Mirete
D. Guillermo Pérez-Aranda Ortega
D. Alonso Viñarés de Miguel

POR LOS TRABAJADORES

D. Julián Arranz Gutierrez
D. Juan Ramón Granado Arroyo
D. Agustín Guardiola Gilabert
D. Vicente Jutglá Sanz
D. Juan Labrador Santantón
D. Gregorio Quintanilla Collantes

Ambas partes se reconocen pleno derecho y total capacidad para otorgar este Convenio, y se obligan ambas al cumplimiento del mismo.

Art. 4.º.- ÁMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio Colectivo de Trabajo afectará a los Centros de Trabajo de SECOINSA actualmente existentes, y a todos los Centros que se puedan crear dentro del Estado Español, excepto el Centro Operativo de Málaga.

Art. 5.º.- ÁMBITO PERSONAL

5.1.- Quedan comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio todos los trabajadores que presten sus servicios en cualquiera de los Centros de Trabajo de la Empresa, excepto el Centro Operativo de Málaga, y cualquiera que sea su categoría profesional o contrato de trabajo, excepto aquellos que se indican en el punto 5.3.

5.2.- Asimismo quedarán incluidos los trabajadores que causen alta en la plantilla de la Empresa durante la vigencia del presente Convenio y no se encuentren incluidos en el punto 5.3.

5.3.- Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables en sus aspectos económicos, a los puestos de Director de División.

Art. 6.º.- ÁMBITO TEMPORAL

6.1.- El período de vigencia del presente Convenio a todos los efectos, será de 1 de Enero de 1982 a 31 de Diciembre de 1982.

6.2.- Este Convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir del 1 de Enero de 1982, independientemente de cual sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

6.3.- La fecha de inicio de negociación del próximo Convenio será el 1 de Marzo de 1983, con efecto retroactivo al 1 de Enero de 1983.

Art. 7.º.- DENUNCIA DEL CONVENIO

7.1.- La denuncia proponiendo la rescisión del Convenio por cualquiera de las partes, deberá presentarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o cualquiera de sus prórrogas.

7.2.- Si denunciado el Convenio las negociaciones de la Comisión Negociadora se prorrogan por un período que excediese la vigencia del mismo, se entenderá prorrogado éste hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio, sin perjuicio de que las partes puedan pactar las fórmulas transitorias que estimen oportunas para el período que medie entre la fecha de terminación del Convenio anterior y la entrada en vigor del nuevo.

Art. 8.º.- COMPENSACION Y ABSORCION

Todas las condiciones económicas y de jornada laboral acordadas en el presente Convenio tendrán siempre el carácter de absorbibles y compensables en cómputo anual.

Art. 9.º.- LEGISLACION APLICABLE

En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, en la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica de 29 de Julio de 1970 y a lo que en cada momento disponga la legislación vigente.

Art. 10.º.- COMISION PARITARIA

10.1.- Para resolver las cuestiones que se puedan presentar sobre interpretación y aplicación de este Convenio, se constituye una Comisión Paritaria integrada por 3 Representantes Legales de los Trabajadores y 3 Representantes de la Dirección de la Empresa. Los miembros de la Comisión Paritaria son:

POR LA DIRECCION

Rafael de Corral Gargallo
José Hernández Mirete
Alonso Viñarés de Miguel

POR LOS TRABAJADORES

Juan Ramón Granado Arroyo
Agustín Guardiola Gilabert
Vicente Jutglá Sanz

10.2.- La convocatoria para una reunión de esta Comisión Paritaria será propuesta por escrito, por mayoría de cualquiera de las dos partes que la componen, con un mínimo de quince días de antelación a la celebración de la misma, con concreción precisa y detallada de los puntos a tratar reflejados en el Orden del Día. El lugar de la reunión será fijado por la Empresa y la comparecencia será obligatoria para ambas partes, a no ser que se subsane por acuerdo mutuo antes de su celebración el motivo de la reunión fijado en la solicitud de convocatoria.

Art. 11.º.- CONVOCATORIAS INTERNAS

11.1.- Los puestos de nueva creación o que hayan quedado vacantes no amortizados, siempre que sean con contratos indefinidos, deberán ser cubiertos por Convocatoria Interna publicada en los Tablones de Anuncios, durante un período mínimo de una semana, para que los trabajadores interesados puedan presentar solicitud escrita a dichos puestos.

11.2.- Los puestos de trabajo que impliquen funciones de mando o confianza serán de libre designación por la Empresa.

11.3.- Cuando la Dirección por necesidades de servicio cubra con contrato indefinido, vacantes o puestos de nueva creación, que no impliquen funciones de mando o confianza, y sin Convocatoria Interna, comunicará por escrito dicho hecho a los Representantes Legales de los Trabajadores del Centro de Trabajo de que se trate.

11.4.- El Anuncio de Convocatoria Interna tendrá como mínimo las siguientes especificaciones:

- Número de plazas
- Funciones principales
- Titulación exigida
- Formación, experiencia y conocimientos específicos requeridos
- Pruebas a realizar: psicotécnicas, profesionales, etc.
- Período de prueba
- Antigüedad en el puesto
- Plazo de presentación de las solicitudes
- Fecha de realización de las pruebas

- 11.5.- La Empresa se compromete a definir las funciones principales en las Convocatorias Internas en la forma más coincidente posible con las que realmente precisará el puesto de trabajo de que se trate.
- 11.6.- La Dirección de la Empresa decidirá en cada caso, en función de razones profesionales, si trabajadores con categoría igual a la requerida para el puesto, pueden o no acceder a la Convocatoria Interna.
- 11.7.- Los candidatos que reúnan las condiciones exigidas a juicio de la Dirección, serán sometidos a las pruebas correspondientes, informando a la Dirección del Centro a cada uno de ellos de la decisión final.
- 11.8.- Antes de notificar la resolución de la Convocatoria Interna, la Dirección informará y escuchará a los Representantes Legales de los Centros de Trabajo, de las personas que concurran a la Convocatoria cuando se pueda y en su defecto, a un Representante Legal de Avda. de Brasil.
- 11.9.- Todo trabajador que haya participado en los exámenes fijados en una Convocatoria Interna y no haya sido seleccionado para cubrir la plaza convocada, tendrá derecho a reclamar por escrito ante la Dirección del Centro, bien a través de la línea jerárquica o del Comité de Empresa o de uno de sus Representantes Legales, en un plazo máximo de tres días laborables después de haber tenido conocimiento del resultado. La Dirección, estudiada la reclamación, decidirá lo que proceda y comunicará al interesado y al Delegado o Comité de Centro de Trabajo la decisión tomada.

Art. 12.- PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL

- 12.1.- La Empresa reconoce la conveniencia de fomentar la formación entre todos sus trabajadores, no solo en aquellas materias que utilicen directamente durante el desarrollo de sus tareas habituales, sino asimismo en aquellas materias o técnicas que puedan suponerles una formación adicional y les permitan mejorar su rendimiento en el puesto de trabajo.
- Por ello la Empresa fomentará los cursillos internos de formación, preferiblemente llevados a cabo con personal de la propia Empresa, procurando que durante el desarrollo de estos cursillos ninguno de los trabajadores tenga necesidad de abandonarlos por causa de su trabajo. No obstante, si por necesidades ineludibles de su trabajo, un trabajador se ve obligado a abandonar un cursillo, ello no supondrá ningún derecho a reclamación por parte del trabajador,
- 12.2.- En cualquier caso y como mínimo, la Empresa estará obligada a conceder a todo trabajador una vez cada cuatro años la asistencia a un curso de formación profesional especificada en los centros oficiales disfrutando en efecto de los beneficios siguientes:
- Una reducción de la jornada ordinaria de trabajo en un número de horas igual a la mitad de las horas dedicadas a la asistencia a dichas clases, sin que tal reducción a cargo de la Empresa pueda ser superior a dos horas diarias y a 270 horas por todo el curso.
- Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta medida resulte más conveniente para la organización del trabajo, la Empresa podrá concertar con el trabajador la concesión de un permiso de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.
- Estos beneficios no producirán disminución alguna de los derechos del trabajador ni de las retribuciones que viniese percibiendo.
- 12.3.- En el caso de trabajadores que ocupen puestos de trabajo a extinguir, al menos desde seis meses antes de dicho hecho, tendrán facilidades de la Dirección de la Empresa en cuanto a dedicación de horas de trabajo para formación; asistencia a cursos programados por la Empresa en otras áreas, todo ello en un máximo de 100 horas con el fin de tratar de que en ese período de tiempo alcancen la capacitación que les permita optar a las distintas convocatorias que la Empresa pueda anunciar de puestos de trabajo vacantes, de exigencia similar.
- 12.4.- La Dirección de la Empresa conocerá las necesidades de Formación para el año siguiente a través de la vía jerárquica y una vez realizado dicho Plan, informará a los Representantes Legales de los Trabajadores de cada Centro de aquellos aspectos del Plan que afecten a su Centro de Trabajo.

Art. 13.- MOVILIDAD GEOGRAFICA

Los trabajadores realizarán sus desplazamientos y traslados, siempre dentro de las normas y derechos que les confiere la legislación en vigor en cada momento, y con arreglo a las siguientes condiciones:

13.1.- Desplazamiento temporal

- 13.1.1.- La Dirección de la Compañía por razones técnicas, organizativas o de producción, podrá desplazar temporalmente a cualquier empleado, tanto de forma continua como discontinua, a poblaciones distintas de su residencia habitual.
- 13.1.2.- Los desplazamientos temporales con duración inferior a un mes, serán notificados al interesado con la mayor antelación posible, y los de duración igual o superior a un mes, serán notificados al interesado, con un mínimo de ocho días naturales de antelación, señalándose la duración del desplazamiento y la localidad del mismo.
- 13.1.3.- El personal desplazado temporalmente a población distinta de su residencia habitual, tendrá derecho, además de los salarios, al abono de los gastos de viaje, a la compensación por gastos de manutención y hospedaje, y a viajar a su lugar de residencia los fines de semana si es en la península, Baleares, Ceuta y Melilla, y sin percibir dietas esos días.

En el caso de que el desplazamiento se haya realizado al archipiélago Canario, los trabajadores tendrán derecho a viajar a su lugar de residencia al fin de semana después de cada dos semanas de desplazamiento.

- 13.1.4.- Si dicho desplazamiento es superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho por cada tres meses, a disponer de cuatro días laborables de estancia en su domicilio de origen, excluidos en éstos los de viaje, siendo abonado por la Empresa el importe del desplazamiento.

- 13.1.5.- Alternativamente el trabajador tendrá derecho a optar a una cantidad compensatoria del derecho anterior, establecida según la expresión siguiente:

$$m \cdot (1 + n)$$

donde: "n" es el número de trimestres completados y "m" una cantidad para 1982 de 8.680,- (OCHO MIL SEISCIENTAS OCHENTA) pesetas si es en la península, Ceuta, Melilla y Baleares, y 17.360,- (DIECISIETE MIL TRESCIENTAS SESENTA) pesetas si es en el archipiélago Canario.

- 13.1.6.- Si el desplazamiento temporal es igual o superior a un mes, alternativamente el trabajador tendrá derecho a optar por una cantidad diaria en lugar de la compensación por gastos de manutención, hospedaje, viajes, excepto los de inicio y final del desplazamiento y estancias legales en su domicilio, salvo lo recogido en el artículo 13.1.4. Esta cantidad no será inferior a 3.255,- (TRES MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y CINCO) pesetas por día natural para 1982.

- 13.1.7.- En el caso de viajes al extranjero, la Empresa anticipará al trabajador, por concepto de gastos, una cantidad equivalente a las dietas o gastos a justificar, establecidas en ese momento y para ese país y por el tiempo que se prevea durará el viaje. Si ésta fuera superior a un mes, se le anticipará la cantidad para el primer mes, y la Empresa se comprometerá a hacer llegar a su punto de residencia la cantidad equivalente para el siguiente mes o fracción, en su caso, antes de que finalice el mes y así sucesivamente.

- 13.2.- Traslados.- Es el que implique cambio de residencia a distinta localidad por un período de tiempo superior a doce meses.

- 13.2.1.- Los trabajadores no podrán ser trasladados a un Centro de Trabajo distinto de la misma Empresa que exija cambio de residencia a no ser que existan razones técnicas, organizativas o

productivas que lo justifiquen, o bien contrataciones referidas a la actividad empresarial y lo permita la autoridad laboral previo expediente tramitado al efecto que deberá resolverse en el improrrogable plazo de 30 días.

13.2.2.- En los casos de traslado obligatorio, la Empresa abonará al empleado los gastos de viaje correspondientes al traslado del empleado, cónyuge, hijos o familiares dependientes del mismo, y el coste del traslado de sus enseres domésticos, así como los recibos de alta del agua, luz y teléfono (este último si lo tuviese en su anterior domicilio), previa presentación y aprobación del presupuesto correspondiente.

13.2.3.- Todo traslado con carácter forzoso, antes de efectuarse, será expuesto en el Tablón de Anuncios del Centro de que se trate y comunicado al Comité de Empresa de dicho Centro, o a los Representantes Legales de los Trabajadores del mismo.

13.2.4.- Cuando un trabajador solicite voluntariamente el traslado a un puesto de trabajo que implique cambio de residencia, no tendrá derecho a que le sean abonados ninguno de los gastos que origine el mismo y que se señalan en el punto anterior (13.2.2.).

13.2.5.- El plazo de incorporación, en el caso de traslado forzoso, será pactado entre la Empresa y el trabajador y no será inferior a 45 días, salvo acuerdo de las partes.

Art. 14.º.- DIETAS

14.1.- Las dietas para el período de vigencia establecido en el presente Convenio y para este concepto, serán de 1.925,- (MIL NOVECIENTAS VEINTICINCO) pesetas brutas por día completo y comprenden las comidas, incluido el desayuno, y en caso de haber pernoctado, fuera del domicilio formarán parte de esta dieta los transportes locales al y del lugar donde se desarrolle el trabajo.

14.2.- En estos desplazamientos en los que se pernocte, si duran más de una semana sin desplazamiento al domicilio habitual, se podrán contratar los servicios de lavandería.

14.3.- En caso de los desplazamientos en los que no se pernocte, se funcionará con el régimen de gastos pagados.

14.4.- El hotel será reservado y pagado por la Empresa.

14.5.- En aquellas circunstancias por las que se pueda justificar razonablemente el haber sobrepasado la cantidad estipulada, se abonarán los gastos correspondientes.

Art. 15.º.- JORNADA LABORAL

15.1.- La jornada laboral será de 1886,5 horas de presencia en 1982.

15.2.- La concreción del calendario laboral se realizará y coordinará en las Direcciones y Jefaturas Regionales para los Centros afectados por ellas en base a las peculiaridades de cada Centro, con arreglo a las dos fiestas que establezca cada Ayuntamiento y considerando o no su pertenencia a un Ente Autonómico.

15.3.- El horario de trabajo diario, de lunes a viernes, cumpliendo los calendarios establecidos para cada Centro, será el siguiente:

15.3.1.- Jornada partida: La duración será del 1 de Enero al 13 de Junio y del 13 de Septiembre al 31 de Diciembre, y los horarios siguientes, de acuerdo con las necesidades del servicio, debiendo elegir cada trabajador trimestralmente el horario de interrupción y seguirlo de forma permanente y diaria durante todo el trimestre:

- De 7,45 a 13,30 h. y de 15,30 a 18,30 h. 6

- De 7,45 a 13,30 h. y de 14,30 a 17,30 h.

15.3.2.- Jornada intensiva: La duración será de 14 de Junio a 12 de Septiembre y su horario diario de trabajo será de 7,30 a 15,00 h. con 15 minutos de descanso para el desayuno.

15.4.- Cada trabajador debe asistir al trabajo durante 222 días en 1982.

Art. 16.º.- HORAS EXTRAORDINARIAS Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS Y ESPECIALES

16.1.- Durante la vigencia del presente Convenio no se harán horas extraordinarias salvo en situaciones especiales en que se considere justificable el hacerlas.

16.2.- En razón a la naturaleza de nuestra actividad Laboral de Empresa de Servicios, se reconoce por ambas partes la necesidad de realizar Servicios Extraordinarios durante los puentes y Semana Santa en el Área de Mantenimiento.

16.3.- Los trabajadores de Mantenimiento adquieren la obligación de dar servicio en el período de jornada intensiva hasta las cinco de la tarde a aquellos clientes que se acuerden en los distintos Centros de Trabajo, entre los Representantes Legales de los Trabajadores y su Jefe respectivo.

16.4.- La forma de retribución de estos Servicios será la siguiente:

16.4.1.- El 50 % de las horas realizadas por el concepto indicado en el punto 16.2., se abonarán como horas extraordinarias, conforme a lo que en cada momento fijó la Ley.

16.4.2.- El 50 % restante se compensará en tiempo libre, multiplicando el 50 % de las horas realizadas por 1,50 si han sido efectuadas en días laborables, y por 1,75 si han sido efectuadas en sábados, domingos o festivos. Este tiempo libre podrá ser acumulativo.

16.5.- Se definen como Servicios Especiales aquellos Servicios que suponen una actividad a realizar, además y fuera de la jornada oficial, por un grupo de trabajadores y para un proyecto determinado, autorizado por escrito como Especial por la Dirección de la Empresa. Se consideran a estos efectos y en los términos de horario antes citados, las Fiestas, Exposiciones, Elecciones y Presentaciones Públicas.

16.6.- Los Servicios Especiales indicados en el punto anterior (16.5.), se retribuirán conforme a lo indicado en el punto 16.4..

16.7.- La acumulación de horas podrá realizarse en cualquier fecha del año, excepto en la segunda quincena de Diciembre, siempre que se comunique con 15 días de antelación y queden garantizados los servicios mínimos del Centro.

16.8.- Se informará mensualmente de las horas extraordinarias realizadas a los Comités de Empresa o Delegados del Personal.

Art. 17.º.- VACACIONES

17.1.- Los días de vacaciones para el personal de SECOINSA, excepto el Centro Operativo de Málaga, serán de 30 días naturales, correspondientes a cuatro semanas y dos días.

17.2.- Se considera como período normal de vacaciones los meses de Julio y Agosto y las cuatro semanas de vacaciones no podrán partirse sin la conformidad del interesado.

17.3.- Los dos días restantes serán peculiares de cada Centro de Trabajo y fijados previamente en el calendario laboral.

17.4.- En cualquier caso, el disfrute de vacaciones se hará siempre por semanas enteras y a efectos de cómputo de las mismas se contabilizarán como vacaciones el primer día laborable y el último día natural, sea festivo o no, inmediatamente anterior al día de incorporación efectiva al puesto de trabajo, así como todos los días naturales comprendidos entre ambos.

17.5.- La concreción de las vacaciones al margen del período oficial de las mismas estará en función de las necesidades del servicio, sujetándose a lo establecido en la legislación en vigor.

17.6.- La solicitud de vacaciones se realizará siempre por escrito con dos meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute, contestando la Dirección en un plazo no superior a quince días.

17.7.- En ningún caso se sobrepasará el cómputo total de horas de presencia establecidas en el presente Convenio.

Art. 18º.- PERMISOS RETRIBUIDOS

El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- 18.1.- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- 18.2.- Durante tres días naturales (días seguidos a partir del hecho, excepto en los casos en que según la ordenanza, como en el alumbramiento, corresponda necesariamente que dos días deben de ser laborables), en los casos de alumbramiento de esposa o de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos abuelos o hermanos, pudiendo ampliarse hasta dos días naturales más y continuados cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto.
- 18.3.- Por un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos.
- 18.4.- Por el tiempo necesario en caso de asistencia a consulta médica de especialistas de la Seguridad Social, cuando coincidiendo el horario de consulta con el de trabajo se prescriba dicha consulta por el facultativo de medicina general, debiendo presentar previamente el trabajador al Jefe respectivo el volante justificativo de la referida prescripción médica. En los demás casos, hasta un límite de 16 horas laborables al año.
- 18.5.- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal sindical o convencional, un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.
- 18.6.- Por el tiempo máximo de diez días al año para los trabajadores inscritos en cursos organizados en centros oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia para la obtención de un título académico a tenor de la Ley General de Educación, así como los que concurren a oposiciones para ingresar en cuerpos de funcionarios públicos, con objeto de concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación.
- 18.7.- Las trabajadoras tendrán derecho, en caso de gestación, al menos a un período de descanso laboral de seis semanas antes del parto y ocho después del parto. El período postnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la interesada, el tiempo no disfrutado antes del parto.
- 18.8.- Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.
- 18.9.- Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella.
- 18.10.- Por un día en caso de traslado de su domicilio habitual.
- 18.11.- En todo lo expuesto anteriormente se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 19º.- PERMISOS NO RETRIBUIDOS

- 19.1.- Serán permisos no retribuidos aquellos que la Empresa discrecionalmente concede, si lo estima conveniente, y siempre que no ocasione trastornos al buen funcionamiento del servicio, debiendo descontarse el tiempo pedido según se acuerde en el momento de conceder el permiso.
- 19.2.- Toda ausencia temporal al trabajo deberá tener autorización por escrito

Art. 20º.- INCREMENTOS SALARIALES

Las retribuciones brutas fijas teóricas anualizadas, esto es, sin pluses, ni antigüedad, ni ayuda familiar, tendrán un incremento para 1982 del 8,5 % (OCHO COMA CINCO POR CIENTO).

Art. 21º.- INDEMNIZACIÓN POR AYUDA A COMERDOR

- 21.1.- Todos los trabajadores de SECOINSA, excepto los del Centro Operativo de Málaga, percibirán durante los días trabajados una indemnización en concepto de ayuda a comedor, por día laborable, de 120,- (CIENTO VEINTE) pesetas brutas.
- 21.2.- Esta indemnización por ayuda a comedor no se percibirá en aquellos días trabajados que se presenten facturas de comida por importe superior a 700,- (SETECIENTAS) pesetas.

Art. 22º.- ANTIGÜEDAD

Consistirá en cuatrienios a contar desde el mes en que se cumplan los mismos, hasta un límite de seis cuatrienios, en la cantidad de 1.430,- (MIL CUATROCIENTAS TREINTA) pesetas brutas por paga.

Art. 23º.- ABSENTISMO

- 23.1.- Se percibirá en caso de baja por enfermedad o accidente reconocida por la Seguridad Social, el 100 % (CIENTO POR CIENTO) de la retribución bruta que corresponda a dicho período de baja.
- 23.2.- La justificación de la enfermedad se realizará mediante volante firmado por el Médico de la Seguridad Social, y a partir del cuarto día mediante el Parte Oficial de Baja.
- 23.3.- Cada trabajador percibirá 1.250,- (MIL DOSCIENTAS CINCUENTA) pesetas brutas mensuales en concepto de asistencia al trabajo (12 meses), siempre que el índice de absentismo mensual de la Empresa sea inferior al 5,5 % (CINCO COMA CINCO POR CIENTO).
- 23.4.- Quedan exceptuados del cobro de esta cantidad aquellos trabajadores cuyo absentismo en cómputo mensual sea superior al 6 % (SEIS POR CIENTO).
- 23.5.- En 1982 todos los trabajadores tendrán garantizado el cobro de esta percepción durante los cinco primeros meses del año, y además durante tres meses, aunque hayan superado el índice de absentismo individual del 6 %.
- 23.6.- Esta cantidad se percibirá en la nómina del mes siguiente a aquel objeto de cómputo.
- 23.7.- No intervendrán como factores en la contabilización del índice global las ausencias al trabajo motivadas por los permisos legales por estudios y por el uso que los Representantes de los Trabajadores hagan de las horas que para el ejercicio de sus funciones de representación les concede la Ley, los accidentes laborales, ni las bajas reconocidas por la Seguridad Social en caso de maternidad y hospitalización, y se considerará como absentismo a efectos del cálculo de este índice, toda ausencia al trabajo por cualquier otra causa o motivo.
- 23.8.- La Dirección informará mensualmente a los Representantes de los Trabajadores de cada Centro del absentismo mensual a los efectos aquí citados.

Art. 24º.- PAGAS EXTRAORDINARIAS

El sueldo real se dividirá en catorce pagas, correspondientes a doce ordinarias mensuales y dos extraordinarias, a abonar una a finales de Junio y otra con ocasión de las fiestas de Navidad, prorrateándose en función del tiempo de permanencia en la Empresa.

Art. 25º.- GARANTÍA DEL PUESTO DE TRABAJO

La Empresa, en principio, no encargará ningún trabajo al exterior siempre que disponga de personal especializado que pueda acometer a la realización del mismo, a no ser que este personal tenga otro trabajo que realizar o bien la Empresa considere que los plazos, calidad o garantía de ejecución exigidos por el trabajo que va a encargar a un tercero no puedan ser cumplidos por su propio personal.

Art. 26º.- DERECHOS SINDICALES

El ejercicio de los Derechos Sindicales por parte de los Representantes Legales de los Trabajadores, se ajustará en todos sus términos a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 27º.- TABLÓN DE ANUNCIOS

La Empresa pondrá a disposición del Comité o Delegados del Personal de cada Centro de Trabajo y de los Sindicatos legalmente reconocidos y con representación en la Empresa, un Tablón de Anuncios que ofrezca posibilidades de comunicación fácil con los trabajadores y que pueda utilizarse para fijar comunicaciones de interés laboral.

Art. 28º.- REUNIONES CON LA EMPRESA

28.1.- Periódicamente y con una frecuencia no inferior a dos veces por año, los Directores de División informarán a cinco Representantes Legales de los Trabajadores de su División respectiva, sobre la marcha de la misma.

28.2.- En estas reuniones, cuyo lugar será decidido por la Empresa, tratarán todos los problemas que, en cuanto a formación, organigrama, puestos de trabajo, promoción, relaciones con otras Divisiones, etc., afecten al personal correspondiente, de acuerdo con un índice de temas que se establecerá por escrito 15 días antes de la reunión.

28.3.- De estas reuniones se elaborará un acta en la que se resuma la problemática planteada.

28.4.- Asimismo una comisión de cinco Representantes Legales de los Trabajadores se reunirá cada cuatro meses con el Director General de la Empresa, con el que pasarán revista a la situación global de la misma (posición en el mercado, situación financiera, evolución de la plantilla, cambios en el organigrama, etc.), pudiendo servir como base para estas reuniones las actas elaboradas en los grupos anteriormente citados.

Art. 29º.- CREACION DE PUESTOS DE TRABAJO

29.1.- La Dirección de la Empresa, teniendo en cuenta la especial gravedad del problema de desempleo, se compromete durante la vigencia del presente Convenio a la creación de sesenta nuevos puestos de trabajo.

29.2.- La creación de estos sesenta puestos de trabajo sólo se reducirá de producirse alteraciones sustanciales en la evolución de la actividad prevista.

29.3.- La Dirección informará mensualmente a los Representantes de cada Centro de Trabajo de la evolución de la plantilla y del tipo de contrato de su Centro de Trabajo.

Art. 30º.- CARTILLA SANITARIA

30.1.- La Empresa continuará durante la vigencia de este Convenio, cumpliendo lo estipulado para los Servicios Médicos de Empresa y realizará la confección de la cartilla médica sanitaria para los Centros de más de 100 trabajadores.

30.2.- Se continuarán realizando las Revisiones Médicas anuales para todos los trabajadores de SECOINSA, excepto los del Centro Operativo de Málaga, en los Centros Médicos que ésta designe. Los resultados de dichas revisiones serán comunicados a cada trabajador y guardados en sus expedientes.

Art. 31º.- SERVICIO MIL

31.1.- A los trabajadores que estén cumpliendo el Servicio Militar les serán aplicados los aumentos que correspondan sobre los salarios que perciban más los correspondientes aumentos que se hayan efectuado a nivel general de la Empresa.

31.2.- Durante el tiempo de permanencia en el Servicio Militar, el trabajador, tendrá derecho a percibir las dos gratificaciones extraordinarias de Junio y Diciembre.

Art. 32º.- CURSOS DE INGLÉS

32.1.- La Empresa abonará a cualquier trabajador que lo solicite, los gastos de matrícula, previa presentación del justificante, para participar en las clases y exámenes de Inglés en la Escuela Oficial de Idiomas.

32.2.- La Empresa podrá proponer libremente a aquellos trabajadores que lo considere necesario el financiarles hasta el 60 % (SESENTA POR CIENTO) de las clases de Inglés u otro idioma de necesario uso profesional que se cursen en Centros Oficiales o autorizados al efecto, según criterio de la Dirección, siempre y cuando el montante anual abonado a cada trabajador no supere las 50.000,- (CINCUENTA MIL) pesetas por curso.

Art. 33º.- ACCIDENTES DE TRABAJO

En caso de que un trabajador tuviese un accidente de trabajo que disminuyese sus facultades, sin alcanzar la incapacidad total, la Empresa estará obligada a buscarle en la misma un puesto de trabajo acorde con sus posibilidades.

Art. 34º.- SEGUROS DE VIDA Y ACCIDENTE

34.1.- Todo trabajador de SECOINSA tendrá derecho a un seguro en caso de fallecimiento por muerte natural o accidente de 2.000.000,- (DOS MILLONES) de pesetas y la misma cantidad en caso de invalidez absoluta por accidente.

34.2.- Aquellos empleados que lo deseen podrán contratar las ampliaciones de la póliza que consideren oportunas, dentro de los límites del capital asegurable indicados en la misma póliza, siendo por cuenta del empleado dichas ampliaciones.

Art. 35º.- FONDO SOCIAL

35.1.- La Empresa creará un Fondo Social de 3.000,- (TRES MIL) pesetas por persona y año para Economatos, Grupo de Empresas y actividades culturales, deportivas, etc., que será administrado en cada Centro por el Comité de Empresa o Delegados del Personal.

35.2.- Los Comités o Delegados del Personal confeccionarán un Reglamento que regule la forma de asignación, del cual mandarán copia a la Dirección de Personal de la Compañía, quien si no pusiera objeciones en un plazo de 15 días, lo considerará aprobado.

Art. 36º.- VARIOS

La Empresa se compromete a no tomar ninguna acción ni directa ni indirectamente con cualquier trabajador, como consecuencia de acciones tomadas en el curso de las negociaciones. Asimismo ambas partes acuerdan retirar cualquier demanda legal interpuesta en el transcurso de estas negociaciones, por motivo de las mismas.

Art. 37º.- FIRMA DEL CONVENIO

Estando de acuerdo las partes aquí representadas, firman y rubrican este III CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, entre la Empresa SOCIEDAD ESPAÑOLA DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA, S.A., en todos los Centros de Trabajo del territorio español, excepto el Centro Operativo de Málaga, y SUS TRABAJADORES.

20814

RESOLUCION de 3 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera Fierro, S. A.», y su personal de flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera Fierro, S. A.», recibido en esta Dirección General con fecha 25 de mayo de 1982, suscrito por la representación de la citada Empresa y la de su personal de flota el día 21 de mayo de 1982.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 3 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.